

se ha pagado / 34

Puente Alto, veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, doña María José Ahumada Anguita, prevencionista de riesgos y medio ambiente, con domicilio en Cañada Norte N°167, comuna de San José de Maipo, interpuso una denuncia infraccional en contra de la clínica veterinaria San Patricio, domiciliada en avenida Camilo Henríquez N°3751, comuna de La Florida, por una supuesta infracción a la Ley del Consumidor, fundada en que, con fecha 24 de abril de 2014, concurrió a la clínica referida, para que su mascota, un perro pastor alemán, fuere atendido, puesto que presentaba una fractura en una de sus patas y que, de acuerdo a lo indicado por el médico cirujano don Jorge Patricio Artemio Salazar Peredos, debía ser intervenido, lo que aceptó y fue a retirarlo el día 25 abril de 2014, notando que un clavo intramedular sobresalía de la pata de su mascota, ocasión en que el médico tratante le entregó las recetas médicas e indicaciones correspondientes. Posteriormente, solicitó, vía correo, que le enviaran la radiografía realizada posterior a la operación y le indicaron que debía pagar por ella, porque era del archivo interno de la clínica, hecho que la hizo sentir indignada. Señaló además, que fue citada para el día 29 de abril a control y que no concurrió hasta unos días después y el doctor le informó que la fijación del clavo presentaba una rotación y que debía mantener al perro inmovilizado, bajo riesgo de que la operación fracasara y verse en la necesidad de amputar la pata, lo que, de acuerdo a su percepción, constituía una mala práctica del médico, por lo que, el día 13 de mayo de 2014, concurrió al hospital veterinario de Puente Alto, en donde le indicaron que jamás habían visto ese tipo de cirugía en caninos y detectaron una infección en el hueso de la mascota, por lo que solicitó la devolución de los dineros invertidos en la operación y tratamientos médicos del perro y que la clínica denunciada fuere condenada al máximo de las multas señaladas en la Ley N°19.496;

Que, a fojas 7, se aceptó la competencia delegada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, para conocer de estos autos;

Que, a fojas 8, compareció doña **MARÍA JOSÉ AHUMADA ANGUITA**, prevencionista de riesgos y medio ambiente, Cédula de Identidad N°17.925.518-9, con domicilio en pasaje Santuario Oriente N°19.256,

Se hubieron / 75

población Victoria, comuna de San José de Maipo y expuso que el día 24 de abril de 2014 llevó de urgencia a su perro pastor alemán a la clínica "San Patricio", debido a un accidente en su hogar que le provocó una fractura en la pata trasera derecha, siendo atendido por el médico de turno que le tomó una radiografía y le indicó que volviera al día siguiente, oportunidad en que el doctor don Patricio Salazar le señaló que la única solución era operar al perro y que el valor de dicha operación era de \$120.000, dejándolo en el lugar, para regresar a buscarlo en la tarde y recibir las indicaciones de tratamiento y medicamentos que debía suministrar, los que, no pudo comprar inmediatamente porque no los encontraba y los compró al día siguiente, quedando citada a control para el día 29 de abril, oportunidad en la que no pudo asistir y se presentó el día 3 de mayo de 2014, ocasión en que el doctor le informó que la fijación presentaba una rotación, que el perro no debía moverse, puesto que por ese motivo se había soltado, volviendo a intervenirlo en ese momento. El día 13 de mayo, concurrió nuevamente a control de su perro y el doctor le volvió a decir que la fijación del clavo tenía una rotación producida porque supuestamente la mascota no había tenido la inmovilidad necesaria, provocando el fracaso de la operación e indicando que debía operarse nuevamente, pero esta vez, con un clavo medular externo, como ya no confiaba en su diagnóstico, lo llevó a otra consulta veterinaria, en donde le informaron que presentaba una cirugía que no correspondía a un perro de ese tamaño y que por eso la operación había fallado y, además, le detectaron la presencia de infección en el hueso fracturado, siendo operado de urgencia en dicha consulta y se le recetó los medicamentos correspondientes para tratar la infección. Por lo señalado, al día siguiente, concurrió a la clínica San Patricio y solicitó, en razón de considerar que se había hecho mal el procedimiento, la devolución de parte del dinero que había gastado, lo que le fue negado aludiendo que el procedimiento era el correcto y que, ante alguna duda, acudiera al colegio médico veterinario, donde este asunto se encontraba en investigación;

Que, a fojas 12, compareció don **JORGE PATRICIO ARTEMIO SALAZAR PEREDO**, médico veterinario, Cédula de Identidad N°11.348.909-K, con domicilio en avenida Camilo Henríquez N°3751, comuna de Puente Alto y

Schulday San / 76

expuso que no recordaba la fecha exacta, en horas de la mañana, efectivamente realizó una operación de osteosíntesis (reducción de fractura), a un perro de raza pastor alemán y que, a su parecer, la operación fue un éxito, usando el procedimiento consistente en fijación externa con clavo intramodular, dándosele el alta en horas de la tarde, con instrucciones de tratamiento de medicamentos y de llevarlo a control a los 10 días, fecha en que no concurrió, haciéndolo 4 días después, debido al llamado que éste le hizo y se percató que tenía una rotación de la fractura en su eje transversal que según su experiencia el perro debió pasarse a llevar y lo rotó, por no tener el reposo pertinente, además se le realizaron curaciones, puesto que las que le habían realizado, no estaban bien hechas y, a petición de la dueña, le recetó un tranquilizante, ya que ella expresó que el perro era muy inquieto. A los 5, días volvió al segundo control y otra vez la fractura estaba rotada y se le informó que se debía realizar otro procedimiento que tenía un valor de \$80.000 y ésta no lo aceptó, volviendo a los días después diciendo que de acuerdo a lo informado por otro veterinario, la técnica utilizada no era correcta y le indicó que de no estar conforme, expusiera el caso al comité de ética del Colegio Médico Veterinario de Chile, donde fue citado el día 8 de septiembre para realizar sus descargos y que la resolución estaría a fin de ese mes;

Que, a fojas 18, doña María José Ahumada Anguita interpuso una querrela infraccional y una demanda civil en contra del Hospital Clínico veterinario "San Patricio", representado por don Jorge Patricio Salazar Peredo, ya individualizados, solicitando que, fuere condenado al máximo de las multas que dispone la Ley N°19.496 y a pagarle la suma de \$580.800 o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 28, se notificó personalmente, la querrela infraccional y la demanda civil de fojas 18, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Jorge Patricio Artemio Salazar Peredo, en su calidad de representante del Hospital Clínico Veterinario "San Patricio"; y,

Que, a fojas 69, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba, rindiéndose la prueba que allí se consigna, oportunidad en que la parte de La Clínica San Patricio, solicitó el rechazo de la querrela y demanda de autos debido a que los hechos no eran efectivos y

Shukayute / H

que el procedimiento quirúrgico realizado estaba de acuerdo a los protocolos médicos establecidos, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a lo infraccional:

**PRIMERO:** Que, a fojas 1, doña MARÍA JOSÉ AHUMADA ANGUITA interpuso una denuncia infraccional y, a fojas 18, una querrela infraccional en contra del HOSPITAL CLÍNICO VETERINARIO "SAN PATRICIO", ya individualizados, por una supuesta infracción a la Ley del Consumidor, fundada en que, el día 24 de abril de 2014, se realizó un mal procedimiento en el tratamiento efectuado a su perro de raza pastor alemán, que se había fracturado la pata trasera derecha, solicitando que, en definitiva, fuere condenada al máximo de la multa establecida en la Ley N°19.496, con costas.

**SEGUNDO:** Que no habiéndose deducido excepción dilatoria y conforme al documento agregado a fojas 15, se entenderá que el denunciado y querrellado de autos es don JORGE PATRICIO SALAZAR PEREDO, dueño o administrador del HOSPITAL CLÍNICO VETERINARIO "SAN PATRICIO".

**TERCERO:** Que, a fojas 69, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se tuvo por contestada la querrela infraccional de fojas 18, señalándose que ésta no era efectiva y que el procedimiento quirúrgico realizado estaba de acuerdo a los protocolos médicos establecidos y, en consecuencia, la denunciante y querellante doña María José Ahumada Anguita tenía la carga procesal de acreditar los hechos y circunstancias esenciales de su libelo.

**CUARTO:** Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación,

Salazar Peredo / 75

construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**QUINTO:** Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte del Hospital Clínico Veterinario "San Patricio", haya incurrido efectivamente en una infracción a Ley N°19.496, teniendo en cuenta principalmente el informe emitido por el Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., agregado a fojas 67, que después de analizar rigurosamente los antecedentes relacionados con la denuncia, concluye que no hubo falta a la ética profesional por parte del doctor Salazar. Por lo cual, la parte denunciante y querellante de doña MARÍA JOSÉ AHUMADA ANGUITA, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar alguna infracción a la ley de los derechos de los consumidores, requisitos que son esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece el artículo 1° y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia infraccional de fojas 1 y la querrela de fojas 18.

b) En el aspecto civil:

**SEXTO:** Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 18, doña MARÍA JOSÉ AHUMADA ANGUITA interpuso una demanda civil en contra parte del HOSPITAL CLÍNICO VETERINARIO "SAN PATRICIO", solicitando que, en definitiva, fuere condenado a pagarle la suma de \$580.800 o la suma que se estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas, acción que le fue notificada personalmente a don Jorge Patricio Salazar Peredo, según consta en la certificación rectorial de fojas 28, teniéndose por contestada, a fojas 69, solicitando su rechazo.

**SÉPTIMO:** Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ni la responsabilidad que se le imputa al demandado civil Hospital Clínico Veterinario "San Patricio", en virtud de la cual, habría nacido la obligación de indemnizar los daños y perjuicios demandados, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente, estimándose que la

*Seche por viene (79)*

actora civil tuvo motivos plausibles para litigar y, por lo tanto, se le eximirá del pago de las costas.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 1 y a la querrela infraccional de fojas 18 y, en consecuencia, se absuelve a don JORGE PATRICIO SALAZAR PEREDO, dueño o administrador del HOSPITAL CLÍNICO VETERINARIO "SAN PATRICIO", ya individualizado, como responsable de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas en los considerandos primero a quinto de este fallo; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 18, por doña María José Ahumada Anguita en contra de JORGE PATRICIO SALAZAR PEREDO, dueño o administrador del HOSPITAL CLÍNICO VETERINARIO "SAN PATRICIO", por las razones señaladas en los considerandos sexto y séptimo de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

Rol N°156.392-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

